



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

07

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 022-2014-MPC

Casma, 10 de Enero del 2014

VISTO: El Expediente Administrativo N° 13048-13, seguido por don MEDARDO PULACHE CHÁVEZ, mediante el cual interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 062-2013-GGUR-MPC, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece; que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 062-2013-GGUR-MPC de fecha 17.04.2013, se declaró improcedente las solicitudes de Visación de Planos de Prescripción Adquisitiva presentada por los moradores del AA.HH. Victor Raúl Haya de la Torre, dentro de los cuales se encuentra el recurrente don MEDARDO PULACHE CHÁVEZ.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 13048-13 don Medardo Pulache Chávez, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 062-2013-GGUR-MPC, el mismo que debe ser encausado como un Recurso de Apelación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, se debe de informar que la Resolución Gerencial N° 062-2013-GGUR-MPC, objeto de impugnación, no fue notificada al recurrente conforme se advierte de la constancia de fojas 72), por lo que en lo que respecta al recurrente, no ha quedado firme el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial objeto de impugnación. En tal sentido, el recurrente puede impugnarlo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207° inciso 2) de la Ley N° 27444.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el inciso 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 108° de La Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme se puede apreciar, el recurso de apelación suscrito por el impugnante, éste ha sido interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 y cumple formalmente con los requisitos el artículo 211° de la acotada norma legal.

Que, el artículo 36° de la Ley N° 27444, señala que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, y que las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos. En el presente caso, está acreditado, con la Constancia de Posesión que obra a fs. 08, de fecha 28.02.2007, expedido por la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, que el recurrente se encuentra hasta la actualidad en posesión del lote N° 04, Mz. O del Asentamiento Humano "Victor Raúl Haya de la Torre", Casma, por más de cinco años.

Que, la visación de planos con fines de solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien inmueble, es una acción administrativa que no genera derechos patrimoniales, y constituye sólo un requisito administrativo exigido por el Art 505° Inc. 2) del Código Procesal Civil para admitir una Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio. De acuerdo al Procedimiento N° 24 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural del Texto Único de





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 022-2014-MPC

Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 029-2007-MPC, el procedimiento para la visación de planos (vigente a la fecha de presentación de la solicitud), requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Solicitud, b) Plano de Ubicación, c) Plano Perimétrico, d) Memoria Descriptiva, e) Certificado de posesión (mínimo 5 años), f) autoavalúo del año anterior, g) Recibo de pago por visación y del pago por Inspección Ocular;

Que, en el presente caso, conforme a la constancia de fojas 8, el recurrente, acredita la posesión del Lote N° 04 de la Mz. O del AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre, además de haber pagado los derechos municipales correspondientes, por lo que la Gerencia de Gestión Urbana y Rural debió emitir una decisión administrativa solo en este sentido y no referirse a aspectos patrimoniales, y sustentar su decisión en la existencia de un proceso judicial en trámite, en el que por cierto, no se discute la posesión de los lotes que conforman el AA.HH. Víctor Raúl, sino el mejor derecho de propiedad (Expediente N° 224-20110-CI-JMC). La petición formulada por el recurrente Medardo Pulache Chávez de visación de planos, no se contrapone a la Constitución del Estado ni a la ley, por cuanto sólo constituye uno de los requisitos adicionales que debe presentar cualquier administrado para solicitar lo que crea conveniente a su derecho ante la autoridad jurisdiccional;

Que, en cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 35° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Constitucional ha señalado que la figura del avocamiento indebido supone por su propia naturaleza, que se desplace al Juez del Juzgado de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase debemos informar que el recurrente Medardo Pulache Chávez en ningún momento se considera propietario del lote sino que como poseionaria lo que solicita es la visación de sus planos para iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio;

Que, en tal sentido, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 866-2013-AJ-MPC de fecha 27.12.2013, luego de la revisión de todo lo actuado; opina Encauzar la solicitud presentada por el Sr. Medardo Pulache Chávez, como recurso de apelación, en virtud a lo dispuesto en los Artículos 11° y 213° de la ley de Procedimiento administrativo General N° 27444, asimismo declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el mencionado recurrente, en contra la Resolución Gerencial N° 062-2013-GGUR-MPC de fecha 17.04.2013, además disponer la visación de planos y memoria descriptiva respecto del Lt. N° 04 de la Mz. O del Asentamiento Humano "Victor Raúl Haya de la Torre", dejando claramente establecido que lo resuelto en este extremo no reconoce derechos reales o patrimoniales del apelante, por lo que recomienda emitir la correspondiente resolución de alcaldía;

Estando de conformidad con el Artículo 20°, Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR la solicitud de Nulidad presentada por el Sr. MEDARDO PULACHE CHÁVEZ como Recurso de Apelación, en virtud a lo dispuesto en los Artículos 11° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en razón a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto a través del Expediente Administrativo N° 13048-13, por don MEDARDO PULACHE CHÁVEZ en contra de la Resolución Gerencial N° 062-2013-GGUR-MPC de fecha 17.04.2013; en razón a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la Visación de Planos y Memoria Descriptiva respecto del Lt. N° 04 de la Mz. O del Asentamiento Humano "Victor Raúl Haya de la Torre", solicitado por don MEDARDO PULACHE CHÁVEZ, dejando claramente establecido que lo resuelto en este extremo no reconoce derechos reales o patrimoniales del apelante.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Urbana y Rural, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA
Romel Alfonso Meza Cerna
ALCALDE PROVINCIAL

